

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2018-00340-00**

*Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.*

*Una vez acreditado tanto el emplazamiento al demandado LUÍS ERNESTO OCHOA PRADA y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS como la fijación de la valla, por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el Juzgado ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes.*

*Vencido el término al que se hizo referencia en párrafo anterior, a través de proveído del 11 de febrero de 2020 se designó al abogado JUAN PABLO ARAUJO A. como curador ad litem del demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*

*El abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.*

*Ahora, el artículo 108 del Código General del Proceso dispone que el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas se hará con la inclusión del nombre de la persona emplazada publicado en medio escrito.*

*Prevé además la citada disposición que una vez efectuada la publicación en prensa, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas con los datos de la persona emplazada, partes y naturaleza del proceso e identificación del Despacho Judicial.*

*Posterior a ello, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.*

*A su vez, el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que una vez inscrita la demanda y acreditada la instalación de la valla, se ordenará por parte del Juez la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demandas las personas emplazadas, esto es, las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.*

*De la lectura de los preceptos normativos en cita y de la secuencia procesal expuesta, observa el Despacho que no fue acertado el pronunciamiento del Despacho en auto del 7 de noviembre de 2019 y referente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por término de un (1) mes, sí en cuenta se tiene que por tratarse en principio del emplazamiento al demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA, correspondía el registro de la publicación en medio escrito por el término de quince (15) días y no de la valla.*

*Así, tampoco resultaba procedente la designación de curador ad litem al demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que debió verificarse por el Juzgado además la inclusión de la valla en el registro correspondiente, esto es, en el de Procesos de Pertenencia, lo cual no ocurrió, pues se procedió únicamente con la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del demandado LUÍS EDUARDO OCHOA PRADA.*

*Los anteriores aspectos, deben ser subsanados de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte.*

*Desde esa óptica, se dejará sin efectos el auto del 11 de febrero de 2020, en lo que respecta a la designación del abogado JUAN PABLO ARAUJO A. como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, así como la actuación de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual el abogado ARAUJO A. contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a nombre de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Con relacion a la actuacion del abogado ARAUJO A. frente al demandado LUIS EDUARDO OCHOA PRADO habra de mantenerse incòlume.*

*En consonancia, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 11 de febrero de 2020, en lo que respecta a la designación del abogado JUAN PABLO ARAUJO A. como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. Con relación a la designación del abogado ARAUJO A. como curador del demandado LUIS EDUARDO OCHOA PRADA se mantendrá incolume.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, la actuación de fecha 10 de julio de 2020, a través de la cual el abogado JUAN PABLO ARAUJO A. contestó la demanda a nombre de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Con relación a la contestación de la demanda a nombre del demandado LUIS EDUARDO OCHOA PRADA se mantendrá incolume.

**TERCERO: INCLUIR** el contenido el de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONTROLAR** por secretaría el término al que se hizo referencia previamente y una vez vencido, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUÉZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 59 hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO